



RESOLUCIÓN N° 0906-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 25 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 448-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556** respecto del área de **31,02 m²** (0,0031 ha), ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI) en la partida registral n.º 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, con CUS n.º 195188 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, Mediante Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión – UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio n.º D00001269-2024-ANIN/DGP presentado el 10 de junio de 2024 [S.I. n.º 15722-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el Director de la Dirección

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, "ANIN"), solicita la primera inscripción de dominio de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM (en adelante, el "TUO de la Ley n.° 30556"), requerido para el proyecto denominado: "Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash" identificado con CUI 2499818 (en adelante, "el proyecto"). Para tal efecto, presenta los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 5 al 20); **b)** certificado de búsqueda catastral publicidad n.° 717575-2024 (fojas 23 al 25); **c)** panel fotográfico (foja 27); **d)** informe de inspección técnica (fojas 30 al 32); **e)** plano perimétrico y memoria descriptiva (fojas 34 y 35); **f)** diagnóstico técnico legal (fojas 38 al 56); y, **g)** plano diagnóstico (foja 58).

4. Que, el artículo 1° del "TUO de la Ley n.° 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2° del "TUO de la Ley n.° 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del "TUO de la Ley n.° 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n.° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo n.° 1192").

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley n.° 30556, aprobado por Decreto Supremo n.° 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley n.° 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del "Reglamento de la Ley n.° 30556" enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado

por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley n° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N° 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial n° 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial n° 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, la “ANIN” señaló en el punto 4.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal que “el predio” es un terreno sin construcción; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

15. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar n.° 00381-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 12 de junio de 2024 (fojas 60 al 67), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra ubicado en el Sector Santa Clemencia, del distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash; **ii)** no presenta zonificación, dado que no cuenta con clasificación General de los Usos de Suelos del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Chimbote – Nuevo Chimbote 2020 – 2030 aprobado con Ordenanza Municipal n.° 006-2020-MPS del 30 de setiembre de 2020; **iii)** no presenta posesionarios, ni edificaciones, no obstante identifica una infraestructura de riego en la zona, respecto de la cual señala que será restituida en su totalidad al momento de la ejecución de la obra, asimismo indica que de la inspección en campo se encontró vegetación propia de la zona, sin actividad económica descartando afectación de tercero; situación corroborada con la imagen satelital de Google Earth del 14 de

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

febrero 2024; **iv**) no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con pueblos formalizados por COFOPRI, comunidad campesina o comunidad nativa, concesión minera, línea de transmisión eléctrica o gas, área natural protegida, zona de amortiguamiento, vías, derecho de vía, ni ecosistemas frágiles; **v**) del visor del SICAR – MIDAGRI, se visualiza superposición parcial con la Unidad Catastral n.º 09861, que en su metadata indica que se encuentra catastrada a nombre de Eliceo Valerio Domínguez Gonzales y Angelica Álvarez Melgarejo; al respecto, la “ANIN” en el Plan de Saneamiento Físico Legal señala que dicha unidad no se encuentra formalizada por la entidad competente y que producto de la inspección de no se encontró actividad económica (agrícola), encontrándose ocupada por arbustos propios de la zona; por lo tanto, concluye que no existe afectación a terceros; **vi**) revisado el aplicativo web SIGDA del Ministerio de Cultura, no se advierte superposición monumento arqueológico prehispánico, adicionalmente en el Plan de Saneamiento Físico Legal, indica que el oficio N° 01070-2022-DSFL/MC advierte superposición con el camino de la red vial prehispánica en su tramo: Tambo del Santa – Puerto Huarmey; no obstante, en la zona donde recae “el predio” no existe superposición alguna; **vii**) de la consulta realizada a la plataforma web IERP del SNCP/IGN, se visualiza que “el predio” se encuentra colindante con el río Lacramarca; **viii**) consultado el Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos – SNIRH del ANA, se advierte superposición con la resolución R.D. n.º 1167-2017-ANA-AAA-HCH del 5 de octubre de 2017, por lo que del levantamiento en campo se encontró hitos de concreto que determinan la demarcación de la faja marginal del Río Lacramarca determinando que “el predio” se superpone parcialmente sobre dicho ámbito; **ix**) según el visor SIGRID del CENEPRED no recae sobre Zona de Riesgo No Mitigable, adicionalmente en el Plan de Saneamiento Físico Legal, señala que “el predio” está totalmente sujeto a riesgos por inundaciones en nivel bajo, así como riesgo por movimientos de masa, en nivel muy bajo; **x**) del aplicativo Geocatastro de la SBN, se superpone totalmente con la solicitud de ingreso N.º 16385-2016, de estado CONCLUIDO, mediante la cual, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento traslada el escrito presentado por el presidente de la Comunidad Indígena de Chimbote y Coishco donde remite los planos de la referida Comunidad Indígena, indicándose que en la partida matriz N.º 07000610 se especifica los límites y linderos de la propiedad de la misma. Por lo que, se realizó la búsqueda del polígono de la partida N.º 07000610 en el Geovisor SUNARP, no encontrándose una poligonal referida a la matriz, sino, solo pequeñas independizaciones; sin embargo, la “ANIN” precisa que realizó consulta a la Oficina Registral de Chimbote, respecto a la existencia o no del predio denominado “Montes de Chimbote”, el cual fue atendido mediante Oficio N.º 000812-2023-SUNARP/ZRVII/UREG/PUB-CHI (documento adjunto a la solicitud), donde se precisa entre otros que, dicha consulta fue elevada al especialista del área de catastro, indicando que previa revisión y evaluación de la documentación presentada se ha realizado de manera correcta y ratifica en todos sus extremos el pronunciamiento vertido en el “CBC” (Publicidad N.º 2493978 de fecha 22 de abril de 2023), donde no advierte que existe superposición con la dicha comunidad campesina; asimismo mediante Oficio N.º 1259-2023-GRA.GRDE-DRA/DTPRCC-CC del 18 de diciembre de 2023, la Dirección Regional Agraria Ancash, remite el Informe N.º 1562-2023-GRA-GRDE-DRAAA-DTPRCCTE-CARTOG del 6 de diciembre de 2023, el cual indica que no se ha ubicado información gráfica de la comunidad indígena de Chimbote y Coishco; **xi**) revisado el GEOCATASTRO con el que cuenta esta Superintendencia, se visualiza que “el predio” se encuentra en ámbito mayor del CUS N° 3318 (vigente) inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento rural del Ministerio de Agricultura, en la partida registral n° 07051859 del Registro de Predios de Chimbote. Al respecto, si bien en el Plan de Saneamiento Físico Legal, se indica que del análisis de la citada partida, la cual data del año 1818, no se ha encontrado plano en el título archivado que determine la ubicación geográfica de su ámbito, y habiendo revisado los posteriores asientos de independización, en los cuales tampoco se han encontrado planos con los que establezca fehacientemente su ubicación, concluye, que no es posible la determinación de su ubicación y su área actual o remanente; no obstante, se debe tener en cuenta que, de la lectura de la partida registral n° 07051859, se advierten asientos de independizaciones que datan del año 2021, las cuales fueron aprobadas por esta Subdirección; **xii**) revisada la documentación técnica presentada (Memoria Descriptiva) no indica la información de la zonificación del predio, tal como lo dispone el Literal v. del artículo 5.4.3.d) de la Directiva N° 001-2021/SBN.

16. Que, asimismo, de la evaluación legal realizada, con relación a lo indicado en el ítem xii) del considerando precedente, se precisa que en caso la “ANIN” determine que “el predio” recae sobre el área de mayor extensión inscrita en la partida registral N° 07051859 del Registro de Predios de Chimbote, podrá variar su solicitud de primera inscripción de dominio a una de transferencia de predio del Estado en el marco del “TUO de la Ley N° 30556”, adjuntando la documentación correspondiente.

17. Que, mediante Oficio n.º 01368-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 18 junio de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 69 y 70)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” las observaciones advertidas en los

ítems **xi)** y **xii)** del informe preliminar citado en el décimo quinto considerando de la presente resolución, complementada con la observación legal del considerando precedente, a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”, modificado mediante Decreto Supremo n.° 155-2019-PCM⁵.

18. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 18 de junio de 2024 a través de la casilla electrónica⁶ de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo; razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n° 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, vencía el 25 de junio de 2024; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo, remitido el Oficio n° D00001494-2024-ANIN/DGP y anexos, el 25 de junio de 2024 [S.I. n° 17736-2024 (fojas 72 al 519)] a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

19. Que, evaluada en su integridad la documentación subsanatoria presentada por la “ANIN”, mediante Informe Preliminar N° 00491-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 1 de julio de 2024 (fojas 520 y 521), se concluyó lo siguiente: **i)** respecto a la superposición de “el predio” con la propiedad inscrita a favor de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (actualmente es el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI) en la partida registral N° 07051859 del Registro de Predios de Trujillo, asignado con CUS n.° 3318; se tiene que la “ANIN” ha reformulado su solicitud de primera inscripción de dominio a transferencia de predios del Estado, respecto de “el predio” en el marco del “TUO de la Ley N° 30556”, modificando el Plan de Saneamiento físico legal y presentando nueva documentación técnica. En ese contexto, se verificó la documentación presentada, precisando que “el predio” forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida registral n.° 07051859 antes señalada. En ese contexto, se verificó la documentación presentada, determinando adicionalmente respecto de “el predio”, lo siguiente: **a)** en el nuevo Plan de Saneamiento físico legal señala que “el predio” se superpone totalmente con la Partida N° 11166056 con Título archivado N°643557 del 03.03.2023, que corresponde a una anotación preventiva (asiento provisional y transitorio que tiene por finalidad reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito), que no ha sido advertida en el certificado de búsqueda catastral; sin embargo, se descarta la misma por cuanto de la consulta al Visor de SUNARP, se verifica que dicha partida se encuentra lejos de “el predio”; **b)** en el nuevo “PSFL”, se indica que, en la partida registral N° 07051859 se registran diferentes cargas y/o gravámenes vigentes inscritas en los siguientes asientos: D00001, D00002, D00003, D00004, D00007, D00008, D00009, D00011, D00012, D00013, D00014, D00015, D00016, D00017, D00019, D00020 al D00060, D00062, D00063, D00064, D00065, D00067, D00068, D00069, D00070 y D00071; los cuales no afectan a “el predio”; **c)** de la consulta a la plataforma de Publicidad en Línea – SUNARP, se advierte el Título N° 01574922-2024 pendiente, materia de Prescripción Adquisitiva de Dominio (Propiedad), Independización, el cual se encuentra en la etapa de calificación de la SUNARP, el mismo no afecta la continuidad del presente procedimiento, según lo señalado en el Plan de Saneamiento Físico Legal; **d)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos de “el predio” debidamente firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas; **e)** respecto al área remanente, se acogen a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP. En ese sentido, de la evaluación técnico legal efectuada, se tiene por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley N° 30556”.

20. Que, por otra parte, habiéndose determinado que “el predio” se ubica parcialmente en la faja marginal del Rio Lacramarca, se precisa que “el predio” constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada

⁵ “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N°2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

⁶ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

21. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley n.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Ancash conforme lo precisado en el numeral 4.3.1.3. de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 20.3 del citado anexo, el proyecto denominado “Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa – departamento de Ancash”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n.° 30556”.

22. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del plan de saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar n° 00381-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI e Informe Preliminar N° 00491-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se advierte que “el predio” es de propiedad de la Dirección General de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI), no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n.° 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”.

23. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: “Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash”, debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos n.° 097-2013-SUNARP/SN.

24. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario de los inmuebles materia de transferencia.

25. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

26. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad

de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

27. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123⁷ de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n.º 30556”, el “Reglamento de la Ley n.º 30556”, “la Ley N° 31841”, el “TUO la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo n.º 1192”, “TUO de la Ley N° 27444”, la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG, la Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n° 0926-2024/SBN-DGPE-SDDI del 25 de julio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, respecto del área de **31,02 m²** (0,0031 ha), ubicada en el distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor de la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI) en la partida registral n° 07051859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, con CUS n.º 195188, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: “Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa - departamento de Ancash” identificado con CUI 2499818.

Artículo 3º.- La Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral n° VII - Sede Huaraz, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, y comuníquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

⁷ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**MEMORIA DESCRIPTIVA
POLIGONO N° 9
2499818-LAC/A2-PE/TI-143
SUBPROYECTO A2**

I. PLANO

Código : **2499818-LAC/A2-PE/TI-143**

II. UBICACIÓN

Dirección : Margen Izquierdo del Rio Lacramarca
Sector : Santa Clemencia
Distrito : Chimbote
Provincia : Santa
Dpto. : Ancash
Lado : Izquierdo

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte:

Colinda con una trocha carrozable, con una línea recta de 01 tramo: tramo A-B de 4.73 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	4.73	87°16'30"	769933.3098	9001813.0475

Por el Este:

Colinda con un canal de regadío, con una línea recta de 01 tramo: tramo B-C de 6.81 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
B	B-C	6.81	89°48'42"	769937.4954	9001810.8446

Por el Sur:

Colinda con una trocha carrozable, con una línea recta de 01 tramo: tramo C-D de 4.39 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
C	C-D	4.39	90°6'25"	769934.3034	9001804.8276

Por el Oeste:

Colinda con el Rio Lacramarca, con una línea recta de 01 tramo: tramo D-A de 6.81 m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO INTERNO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
D	D-A	6.81	92°48'23"	769930.4271	9001806.8747

VERIFICADOR CATASTRAL
EDUCO 0007930 VCPRAIX
PAUL PEDRO HERNANDEZ SANCHEZ
INGENIERO GEÓGRAFO
Reg. C.I.P. 80133





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Área : 31.02 m² (0.0031 ha)
Perímetro : 22.74 m.

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

DATOS TECNICOS WGS-84					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	4.73	87°16'30"	769933.3098	9001813.0475
B	B-C	6.81	89°48'42"	769937.4954	9001810.8446
C	C-D	4.39	90°6'25"	769934.3034	9001804.8276
D	D-A	6.81	92°48'23"	769930.4271	9001806.8747
TOTAL		22.74	360°0'0"		

V. CUADRO RESUMEN DE ÁREAS

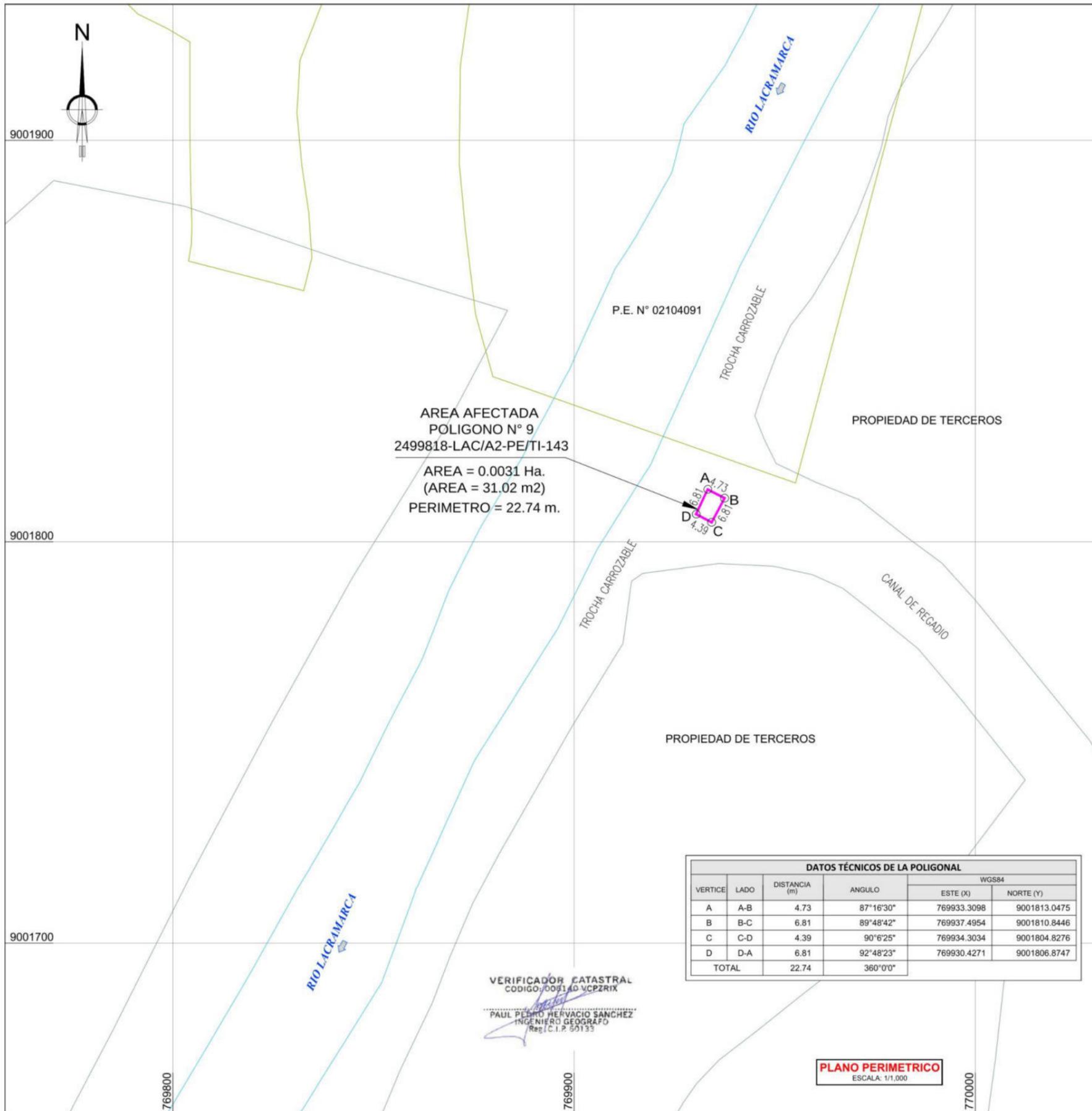
CUADRO RESUMEN DE ÁREAS
<p>ÁREA AFECTADA (ha) POLIGONO N° 9 2499818-LAC/A2-PE/PID-70</p>
<p>31.02 m² (0.0031 ha)</p>

ABRIL DEL 2024.

VERIFICADOR CATASTRAL
CÓDIGO 008150.VCPRAIX

PAUL PEDRO HERVACIO SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFO
Reg. CIP 60133



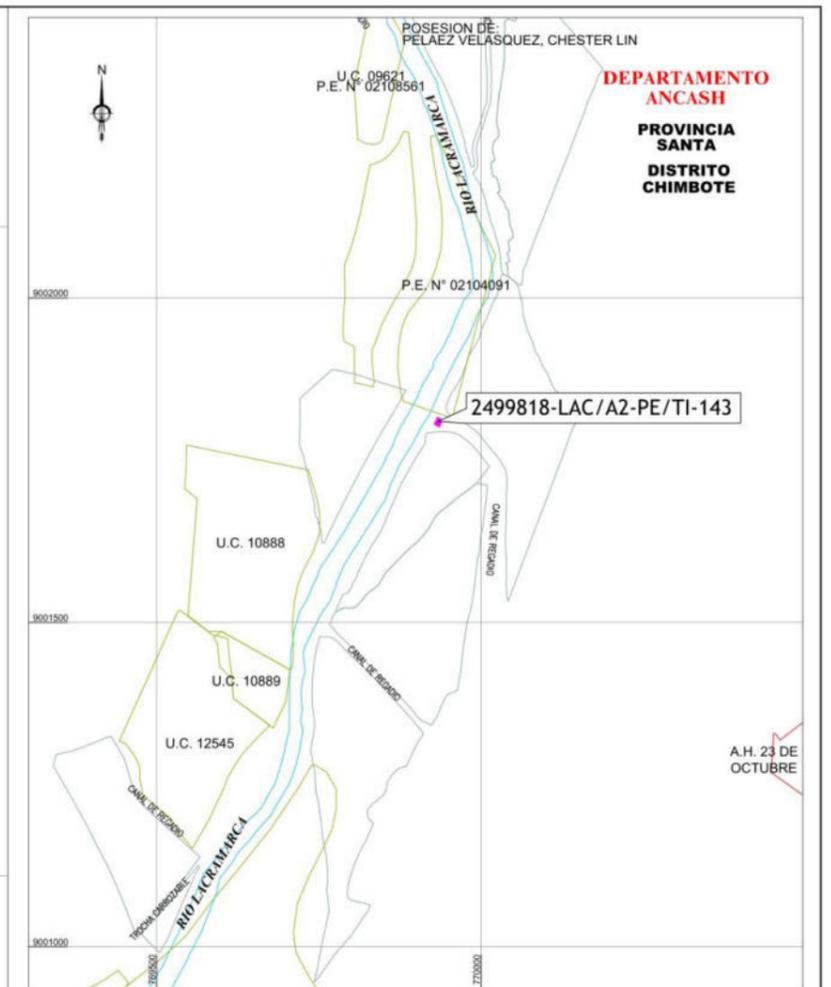


AREA AFECTADA
POLIGONO N° 9
2499818-LAC/A2-PE/TI-143
AREA = 0.0031 Ha.
(AREA = 31.02 m2)
PERIMETRO = 22.74 m.

DATOS TÉCNICOS DE LA POLIGONAL					
VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANGULO	WGS84	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	4.73	87°16'30"	769933.3098	9001813.0475
B	B-C	6.81	89°48'42"	769937.4954	9001810.8446
C	C-D	4.39	90°6'25"	769934.3034	9001804.8276
D	D-A	6.81	92°48'23"	769930.4271	9001806.8747
TOTAL		22.74	360°0'0"		

VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO: 009140 VCPZRIX
PAUL PEDRO HERVACIO SANCHEZ
INGENIERO GEOGRAFO
Reg. C.I.P. 50133

PLANO PERIMETRICO
ESCALA: 1/1,000



PLANO DE UBICACION
ESCALA : 1/10,000

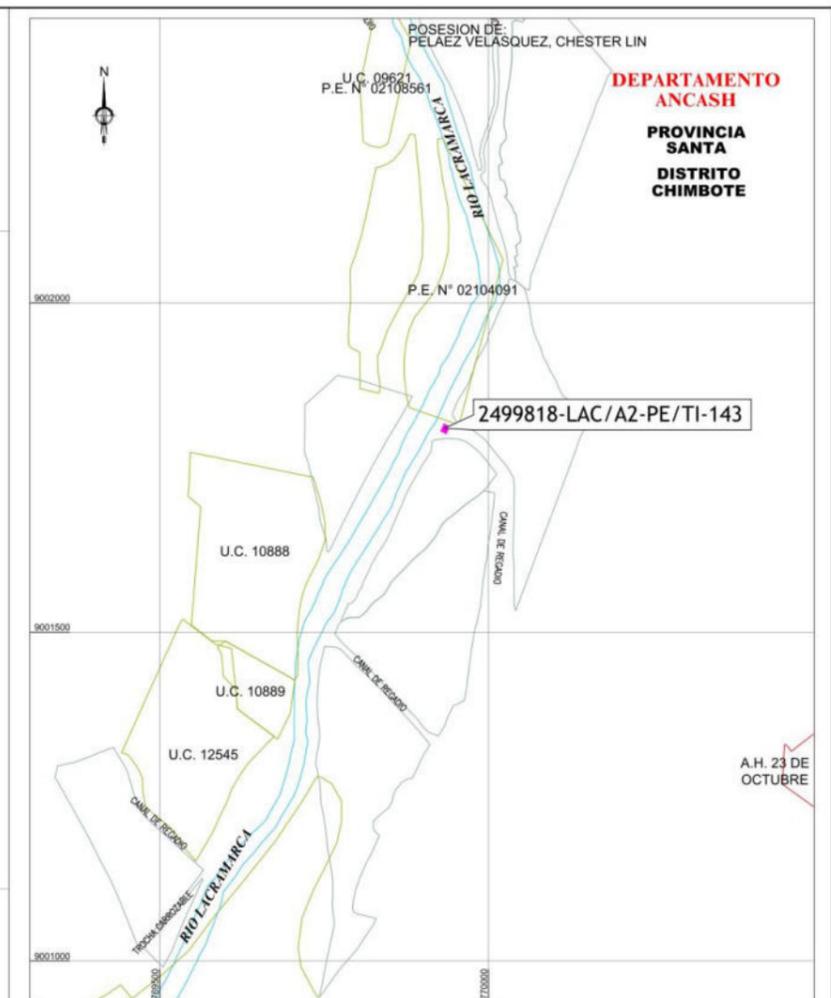
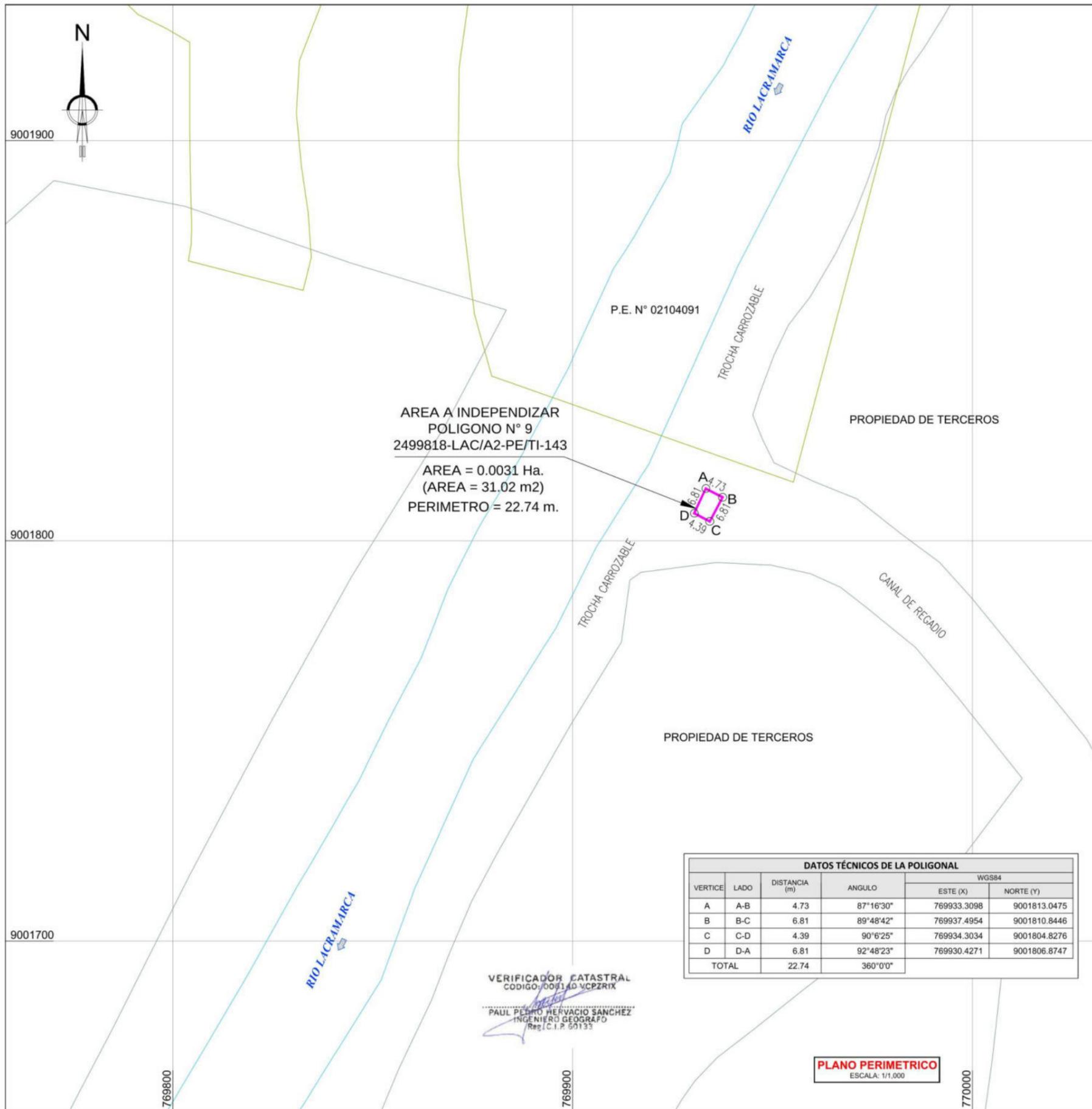
CUADRO RESUMEN DE ÁREAS	
ÁREA (Ha.)	0.0031
PERIMETRO (m.)	22.74

PLANO:

PERIMÉTRICO - UBICACIÓN

PREDIO : POLIGONO N° 9 2499818-LAC/A2-PE/TI-143		DEPARTAMENTO: ANCASH
DIRECCIÓN: MARGEN IZQUIERDO DEL RIO LACRAMARCA EN EL SECTOR DE SANTA CLEMENCIA (A 0.7 Km. DEL A.H. 23 DE OCTUBRE)		PROVINCIA: SANTA
ELABORADO POR: ING. CARLOS NEYRA MOREYA		DISTRITO: CHIMBOTE
FECHA: ABRIL 2024	ESCALA: INDICADA	CÓDIGO DEL PLANO: 2499818-LAC/A2-PE/TI-143
DATUM : WGS84		HEMISFERIO: Sur - ZONA : 17
SISTEMA DE PROYECCION : UTM		

CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RÍO LACRAMARCA VULNERABLES ANTE PELIGROS DE INUNDACIÓN EN 58 COMUNIDADES EN LOS DISTRITOS DE MACATE, CÁCERES DEL PERÚ Y CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2499818.



CUADRO RESUMEN DE ÁREAS

ÁREA (Ha.)	0.0031
PERIMETRO (m.)	22.74

NOTA: Tratándose de una independización en la que no es factible determinar el área, los linderos y medidas perimétricas del predio remanente en de aplicación la 4ta disposición complementaria y final "Supuesto excepcional de independización", del Reglamento de inscripciones del registro de predios de la SUNARP.

PLANO: INDEPENDIZACION

**PREDIO: POLIGONO N° 9
2499818-LAC/A2-PE/TI-143**

**DIRECCIÓN: MARGEN IZQUIERDO DEL RIO LACRAMARCA
EN EL SECTOR DE SANTA CLEMENCIA
(A 0.7 Km. DEL A.H. 23 DE OCTUBRE)**

ELABORADO POR: ING. CARLOS NEYRA MOREYA **FECHA: ABRIL 2024** **ESCALA: INDICADA** **CÓDIGO DEL PLANO: 2499818-LAC/A2-PE/TI-143**

DATUM: WGS84 **SISTEMA DE PROYECCION: UTM** **HEMISFERIO: Sur - ZONA: 17**

DEPARTAMENTO: ANCASH
PROVINCIA: SANTA
DISTRITO: CHIMBOTE

PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros ANIN OHLA INGCNSA

CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RIO LACRAMARCA VULNERABLES ANTE PELIGROS DE INUNDACIÓN EN 58 COMUNIDADES EN LOS DISTRITOS DE MACATE, CÁCERES DEL PERÚ Y CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2499818.